

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante **Hildaura Chávez Álvarez Viuda de Gallegos**, sobre otorgamiento de pensión de viudez; interviniendo como ponente, la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini** y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN C-2235020-2

CASACIÓN Nº 9207-2020 LIMA

MATERIA: Pago de Compensación por Tiempo de Servicios. Créditos laborales

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Cristina Alejandrina Ramos Almanza**, apoderada procesal de Alejandro Lara Flores, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2020, de fojas 267 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2019, de fojas 263 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 07 de febrero de 2019, de fojas 225 y siguientes, que declaró infundada la demanda; misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 22 de abril de 2015, de fojas 95 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Ficta recaída en el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Denegatoria Ficta; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios equivalente a 31 años de prestación de servicios, en la suma de S/. 69 270.12 soles, así como el reconocimiento de los créditos laborales por pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, más el pago de los intereses legales. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.** La fundamentación del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **SEXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la

resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2019, conforme se tiene de fojas 233 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** En cuanto a los demás requisitos establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente, sin denunciar causal, refiere que: "2.1) La Resolución de Vista expedida por el Colegiado objeto de la Casación atenta contra los principios de legalidad, seguridad jurídica, protección tuitiva al trabajador, derecho ultractiva constitucional (...); 2.2) Tampoco ha meritudo el Colegiado, que la compensación por tiempo de servicios peticionada, se encuentran protegidos y resueltos en Convenios Colectivos de trabajo y amparados por razón del transcurso del tiempo, en los artículos 54° y 57° de la Constitución Política del Estado de 1979, es decir, la protección tuitiva del principio ultractivo del derecho; 2.3) Asimismo, el Colegiado no ha valorado lo que taxativamente prescribe el artículo 192°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidad" (...); 2.4) En el caso de autos, Señor Presidente y Dignos Miembros Colegiados la norma del derecho material que se ha hecho acotación en el punto precedente ha sido aplicada indebidamente (Decretos Supremo Nº 003-82-PCM y 026-82-PCM (...); 2.5) El Decreto Supremo Nº 003-82-PCM, es una norma legal que se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado (...); 2.6) Los Decretos Supremos Nº 003-82-PCM y 026-82-PCM, Señor Presidente y Dignos Miembros Colegiados, son de aplicación a las entidades Públicas que dependen directamente del Estado, en el caso de los Gobiernos Locales, éstos son organismos que tienen autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia (...); y, 2.7) En torno a la validez de los Pactos y/o Convenios Colectivos suscritos bajo el amparo de los artículos 54° y 57° de la Constitución Política de 1979, existe basta doctrina jurisprudencial, que no ha sido aplicado en el caso de autos (...)". **Noveno.** Analizado el recurso de casación interpuesto, se advierte que este ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. En tal sentido, al no exponer con claridad y precisión infracción normativa alguna o apartamiento inmotivado de precedente judicial, ni precisar la incidencia directa de la infracción sobre el sentido de la decisión impugnada, se determina el incumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** el recurso casatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Cristina Alejandrina Ramos Almanza**, apoderada procesal de Alejandro Lara Flores, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2020, de fojas 267 y siguientes; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso seguido con la **Municipalidad Distrital de La Victoria**, sobre pago por Compensación por Tiempo de Servicios. Intervino como ponente la Señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN C-2235020-3

CASACIÓN Nº 9558-2020 LIMA

MATERIA: Recálculo de la pensión en base a las últimas 36 remuneraciones. Artículo 2° inciso a) del Decreto Ley Nº 25967

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación